



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICADO	170014003001 2021 00549 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la presente demanda ejecutiva con garantía real, promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PATRICIA CARDOZO MUÑOZ** se advierten varias irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la demanda de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

CONSIDERACIONES

La presente demanda fue inadmitida mediante providencia del 11 de agosto de 2021, en virtud de la cual se requirió al apoderado de la parte demandante para que:

1. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, deberá adecuar las pretensiones de la demanda, de manera que solicite de forma discriminada las cuotas adeudadas, especificando las fechas estipuladas para el pago de cada una de ellas, el monto y los intereses de plazo debidos respecto de cada cuota.

En ese mismo sentido, deberá indicar cuál es el saldo insoluto que debe la demandada, después de realizar el respectivo descuento de las cuotas vencidas hasta el momento de presentación de la demanda. Todos los valores deberán ser expresados en pesos y UVR.
2. Aportará el histórico y plan de pagos de las obligaciones respaldadas en el pagaré N° 7112320011681 base de la ejecución, donde obren expresamente discriminados el valor de cada cuota pactada y pagada indicando cada valor en pesos y unidades de valor real. Adicionalmente, de ser el caso, el aporte a capital e intereses y el saldo insoluto de la obligación demandada.
3. Indicará de manera expresa, clara y precisa las condiciones de pago del pagaré N° 37821962, toda vez que en el hecho 1.2 expone que se encuentra al día con el pago de la obligación, pero se está cobrando el valor total del título ejecutivo. En caso de haberse pactado, pago por cuotas deberá aportar el plan e histórico de pago respectivo.
4. Allegará el poder conferido al abogado JOHN ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN para actuar en el presente proceso, ya que no fue adjuntado, el cual deberá cumplir a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
5. Aportará copia íntegra del pagaré N° 711232001168, pues según la numeración contenida en el pie de página, cuenta con 12 páginas y únicamente son aportadas 3 de ellas.
6. Anexará el certificado de existencia representación legal de Alianza SGP S.A.S, toda vez que esa parte del archivo PDF se encuentra en blanco.

Dentro del término legal oportuno el apoderado de la parte demandante

adecuó el escrito de la demanda; no obstante, una vez efectuado el análisis en conjunto de los documentos, se evidencia que la parte demandante pretende:

"Que se libre mandamiento de pago en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de OSCAR ALFONSO PINEDA VELASCO por las siguientes sumas de dinero"

(...)

"Que se pague a mi representado los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda, sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la fecha del pago, a razón de las siguientes tasas por el pagaré No. 2273320155394..."

Se observa que las pretensiones de la subsanación no son congruentes con los hechos presentados en la demanda y en el escrito de subsanación, toda vez que en ningún momento se hizo referencia al señor OSCAR ALFONSO PINEDA VELASCO ni al pagaré No. 2273320155394.

Adicionalmente, el capital insoluto relacionado en el hecho 2.2 por \$54.851.226, es diferente al capital acelerado mencionado en el hecho 2.2.2, el cual se dice que asciende a 53,986,328.18, sin que brinde ninguna explicación respecto a la diferencia de los mismos.

Al continuar con la revisión de la subsanación de la demanda, se encuentra que en el hecho 2.3 afirma que conforme al pagaré los intereses remuneratorios son del 10.70%, pero en el hecho 2.4 hace referencia a la obligación 2273320155394, de la cual no obra prueba en el expediente, la que, según dicha subsanación, deberá ser liquidada una tasa de interés moratoria del 9.69%, es decir, inferior a la tasa remuneratoria, veamos:

2.4. INTERESES DE MORA: De acuerdo con las normas vigentes a partir de la presentación de la demanda se liquidarán los intereses de mora en la obligación Nro. 2273 320155394 a una tasa del 1.5 veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Discriminado así:

2.4.1. SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 2.2.1 de este escrito, a la tasa del 9.69% efectivo anual, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

2.4.2. SOBRE EL CAPITAL ACELERADO se liquidarán los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda a la tasa del 9.69% efectivo anual, sin exceder la tasa del 1.5 veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior, se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.

Ahora, en lo que respecta al poder exigido con el auto inadmisorio, tampoco atendió en debida forma el requerimiento del Juzgado, pues aunque en el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA SGP S.A.S aparece

JHON ALEXÁNDER RIAÑO GUZMÁN como profesional adscrito de dicha sociedad, lo cierto es que el certificado no contiene las facultades que le fueron otorgadas, pese a que allí se establece que el representante legal podrá "3) *Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza*", de manera que, debió aportar con la subsanación el poder especial que le fuera otorgado por la señora MARIBEL TORRES ISAZA, a efectos de cumplir con el artículo 74 del Código General del Proceso el cual establece que "*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*".

Finalmente, tampoco aportó copia completa del pagaré, pues aunque aclara que el mismo no se compone de 12 páginas como aparece al pie del mismo, lo cierto es que al presentar 3 páginas el mismo debe contener mínimo 2 folios, de manera que, debió aportar el reverso de ambos folios, toda vez que, en la forma que fue presentado impide constatar endosos, abonos u otros datos que puedan ser de interés para el presente proceso, pues los mismos pueden surtir efectos en el trámite del proceso ejecutivo. Y es que si bien el decreto 806 de 2020 permite allegar la documentación respectiva por medios tecnológicos en este caso escaneados, ello no quiere decir que el título no tenga que ser aportado en forma completa con las partes que lo integran anverso y reverso, ya que siendo un documento, mucho más con el que se pretende hacer exigible la obligación el mismo se aporte completo con las partes que lo integran aunque de ser el caso no cuenten con contenido o anotaciones para que así quede completo en la actuación.

En consecuencia, teniendo en cuenta que ni la demanda ni la subsanación, cumplen con las condiciones establecidas, para proferir una orden de pago en contra de la demandada, habrá de rechazarse la misma.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

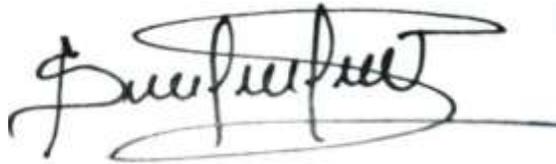
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda promovida por **BANCOLOMBIA S.A** en contra de **PATRICIA CARDOZO MUÑOZ** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE¹



Firmado Por:

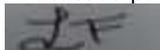
Sandra Lucia Palacios Ceballos
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70397a9885f3c1029daf550f07e52c2c6f9ae92541ea3cc91c03aff56005840f**
Documento generado en 30/08/2021 01:17:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Publicado por estado No. 143 fijado el 30 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.



LUISA FERNANDA MENDIETA CANO
Secretaria